

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00597/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

I. El tres de marzo de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00007/TRICA/IP/2015, en la que solicitó lo siguiente:

*"solicito en versiones publicas de los procedimientos de quejas interpuestas contra el magistrado de la cuarta sala regional 7,13,17,18,19,21,27 y 30 todas del 2014" (sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta: -  
-----  
-----

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
SOL INF 6 a 11-IP-15.pdf  
07.2014.pdf  
30.2014.pdf  
13.2014.2.pdf  
13.2014.1.pdf

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Toluca, México a 25 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/TRICA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en archivo adjunto con formato .pdf, le hacemos entrega del acuerdo que recayó a su solicitud, así como la versión pública de los expedientes que solicitó.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR

Responsable de la Unidad de Información

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos con los nombres *SOL INF 6 a 11-IP-15.pdf*, *07.2014.pdf*, *30.2014.pdf*, *13.2014.2.pdf* y *13.2014.1.pdf*, los cuales atendiendo a su volumen no se inserta en esta resolución, más aún que es del conocimiento de la partes.

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con esa respuesta el seis de abril de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00597/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como acto impugnado, lo siguiente:

*"NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACION" (sic).*

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Respecto de los expedientes números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulado; 27/2014 y 02/2015, de acuerdo con lo precisado por la Servidora Pública Habilitada del Consejo de la Justicia Administrativa, mediante el oficio número TCA-SGP-117/2015, las resoluciones dictadas en dichos expedientes no han causado ejecutoria. NO FUNDAMENTA Y MOTIVA NO EXHIBE OFICIO NO ESTABLECE COMO PRECISA LA SERVIDORA PUBLICA HABILITADA QUE UN EXPEDIENTE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SERVIDORA PUBLICA HABILITADA ES PERITO EN LA FUNCION JURISDICCIONAL PARA DETERMINAR CUANDO UN EXPEDIENTE HA CAUSADO EJECUTORIA" (sic)*

**IV.** El siete de abril de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación: - - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**Acuse de Informe de Justificación****RESPUESTA A LA SOLICITUD**Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[REQ INF SPH CJA.pdf](#)  
[oficio.pdf](#)  
[27.2014.02.pdf](#)  
[INF JUST 597-15.pdf](#)  
[27.2014.01.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Toluca, México a 07 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/TRICA/IP/2015

En estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, se adjunta el informe de justificación correspondiente.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR

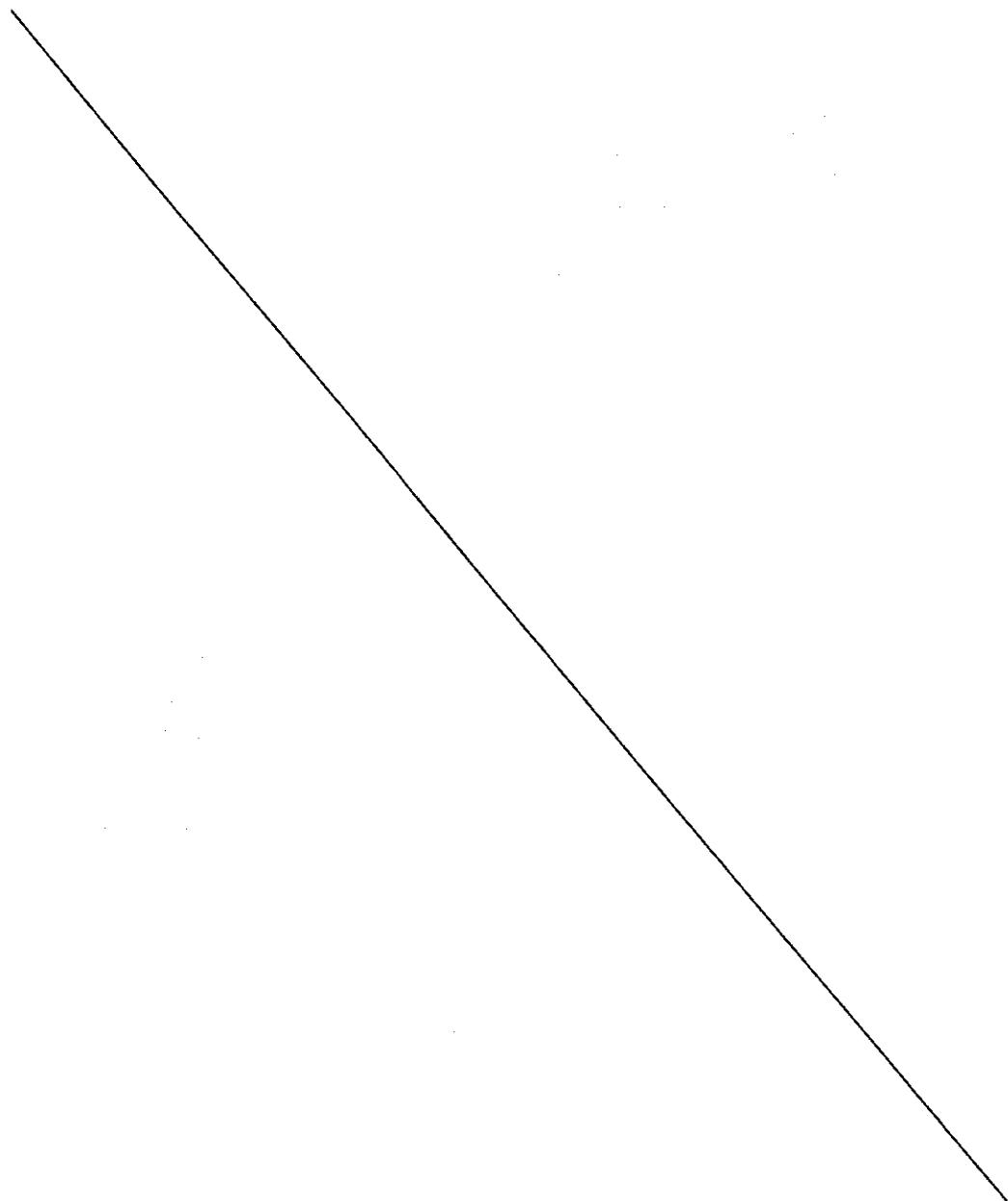
Responsable de la Unidad de Información

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, a dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos con los nombres *REQ INF SPH CJA.pdf*, *oficio.pdf*, *27.2014.02.pdf*, *INF JUST 597-15.pdf* y *27.2014.01.pdf*, de los cuales sólo se inserta el cuarto de los archivos nombrados, que corresponde en sí al informe de

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

justificación, y atendiendo al volumen de los demás archivos, no se inserta en esta resolución pero se ordena que se adjunten el total de dichos archivos al momento de notificar la presente resolución a **EL RECURRENTE**:



Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo  
Contencioso  
Administrativo del  
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Lucuoso de José María Morelos y Pavón".

Toluca, México, a 7 de abril de 2015

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
00597/INFOEM/IP/RR/2015  
**ASUNTO: SE RINDE INFORME**  
**DE JUSTIFICACIÓN**

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA DEL INSTITUTO DE**  
**TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PRESENTE**

En atención al **Recurso de Revisión 00597/INFOEM/IP/RR/2015**, promovido por [REDACTED] derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública número 00007/TRICA/IP/2015, por este conducto y en vía de informe de justificación, le manifiesto:

1.- En fecha tres de marzo de dos mil quince, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense la solicitud de información de [REDACTED] en la cual solicitó:

"solicito en versiones públicas de los procedimientos de quejas interpuestas contra el magistrado de la Cuarta Sala Regional 7, 13, 17, 18, 19, 21, 27 y 30 todas del 2014." (SIC.)

2.- Una vez analizada la misma, mediante acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, se informó al particular lo siguiente:

"QUINTO.- El ejercicio de acceso a la información pública como se ha precisado en el cuerpo del presente acuerdo, es un derecho humano reconocido por el cúmulo de normas de derecho público que lo contemplan, para ello es importante resguardar también el derecho a la privacidad de las personas específicamente de aquellas que han sido parte en el trámite de los expedientes solicitados y que se iniciaron con motivo de las diversas quejas presentadas ante el Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; de tal manera, en un afán de proteger el derecho fundamental de las personas de disponer y decidir sobre la información que le es inalienable también se vela por el cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, la garantía de que toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información; en ese sentido, el Tribunal de lo

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Contencioso Administrativo del Estado de México, está constreñido a cuidar aquella información que pueda poner en peligro la reputación o buena fama pública de las personas.

Conforme a lo expuesto, en los puntos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 7, 8, 14, 16, 17, 21 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se instruye al Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información para que realice las versiones públicas de los expedientes solicitados y proceda a digitalizarlos; hecho lo cual, en archivos adjuntos con formato pdf, sea entregada la información pública solicitada en los términos exhibidos por la Servidora Pública Habilitada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, esto es, que provea a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX) los expedientes tramitados con motivo de las quejas presentadas ante el Consejo de la Justicia Administrativa en versión pública, lo cual implica que han sido testados los datos personales y aquella información que pueda poner en peligro la integridad física y moral de las personas que intervinieron en los mismos." (Sic.)

3.- El solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el seis de abril de dos mil quince, manifestando:

**"ACTO IMPUGNADO**

**NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN**

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Respecto de los expedientes números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulado; 27/2014 y 02/2015, de acuerdo con lo precisado por la Servidora Pública Habilitada, mediante el oficio número TCA-SGP-117/2015, las resoluciones dictadas en dichos expedientes no han causado ejecutoria. NO FUNDAMENTA Y MOTIVA NO EXHIBE OFICIO NO ESTABLECE COMO PRECISA LA SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA QUE EN UN EXPEDIENTE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA ES UN PERITO EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PARA DETERMINAR CUANDO UN EXPEDIENTE HA CAUSADO EJECUTORIA" (Sic.)

Los motivos expuestos por el solicitante en el presente recurso de revisión, resultan poco claros en el sentido de señalar que se negó la información, pues no es el caso.

Si se atiende al hecho de que el solicitante ahora recurrente pidió que se le proporcionara una versión pública de los expedientes de los procedimientos de queja números 7/2014, 13/2014; 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulado; y 27/2014; como podrá Usted constatar apreciable Comisionada Eva Abaid Yapur, al momento en que le fue entregado el acuerdo que recayó a su solicitud de información, se adjuntó la versión pública de los expedientes 07/2014 y 13/2014.

Ahora bien, el argumento referente a que no se entregó el oficio TCA-SGP-117/2015, para que conociera las bases que tuvo la servidora pública habilitada de la forma en

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

cómo los expedientes causan ejecutoria, ello no forma parte de la solicitud de origen; no obstante en un afán de transparentar las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se adjunta al presente informe una versión digitalizada del oficio aludido.

Por cuanto a los expedientes que derivaron de las quejas números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulado; y 27/2014, en el acuerdo correspondiente se precisó lo siguiente:

**"CUARTO.- Es información reservada en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, hasta en tanto no hayan causado daño al Estado."**

Respecto de los expedientes números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulado; 27/2014 y 02/2015, de acuerdo con lo precisado por la Servidora Pública Habilitada del Consejo de la Justicia Administrativa, mediante el oficio número TCA-SGP-117/2015, las resoluciones dictadas en dichos expedientes no han causado ejecutoria.

Ante las referidas condiciones conforme a lo previsto en el artículo 21 fracción II de la Ley de la Materia, la liberación de la información contenida en los expedientes números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulado; 27/2014 y 02/2015, puede amenazar el interés público que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios protege, ya que puede alterarse el proceso decisivo que lleva a cabo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y que se relaciona con intereses personales y patrimoniales de particulares.

Ahora bien, en términos del artículo 21 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el presente asunto, existen elementos objetivos de los que dispone el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, consistente en los documentos que obran agregados a los autos de los expedientes números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulado; 27/2014 y 02/2015 y cuya difusión causaría un daño al interés jurídico tutelado en el supuesto de que cabe la posibilidad de que se alteren los datos en aquéllos contenidos.

Se tilda de probable, debido a que existen buenas razones para considerar que dicho daño puede verificarse o que puede suceder; y específico porque dicho daño

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

repercutirá en el propio proceso administrativo, de tal manera que se alteraría el conocimiento de la verdad en el litigio planteado.

No pasa desapercibido que el Consejo de la Justicia Administrativa, ya emitió las resoluciones correspondientes en los expedientes a que nos referimos; no obstante ello, tales resoluciones no han causado estado, lo cual implica que aún son susceptible de ser modificadas, de tal manera que no debe ponerse en riesgo el contenido de los mismos pues está pendiente, incluso, la ejecución de tales resoluciones.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el numeral Cuarenta y Siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA HASTA EN TANTO EL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DETERMINE QUE HA CAUSADO ESTADO LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, ACUMULADO; 27/2014 y 02/2015, ES DECIR, QUE SE DECRETE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SE ORDENE SU ARCHIVO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, de tal manera que ya no pueda alterarse su contenido, la información que en ellos se advierte, así como la determinación que emita el Cuerpo Colegiado del Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México."(Sic.)

Como puede apreciar, el acuerdo contiene los fundamentos y motivos específicos a través de los cuales se clasificó la información, específicamente los expedientes números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulados; 27/2014; ahora bien, con el propósito de brindar certeza de la fecha en que la resolución dictada en el expediente de queja cause ejecutoria, se solicitó a la Secretaría General del Pleno y del Consejo de la Justicia Administrativa un informe relativo a los expedientes solicitados y que están pendientes de que cause estado la resolución que se dictó en ellos, a lo cual dicha Servidora Pública Habilitada indicó que los expedientes 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulados, de no presentarse medio de impugnación alguno, están próximos a causar ejecutoria el día catorce de abril de dos mil quince; lo cual implica que la resolución dictada en aquéllos no ha causado ejecutoria, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que existen elementos objetivos de los que dispone el Tribunal de lo Contencioso

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Administrativo del Estado de México, consistentes en los documentos que obran agregados a los autos de los expedientes números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulados y cuya difusión causaría un daño al interés jurídico tutelado en el supuesto de que cabe la posibilidad de que se alteren los datos en aquél contenido.

Se tilda de probable, como se precisó en el acuerdo citado, debido a que existen buenas razones para considerar que dicho daño puede verificarse o que puede suceder; y específico porque dicho daño repercutirá en el propio proceso administrativo, de tal manera que se alteraría el conocimiento de la verdad en el litigio planteado y el hecho de que el expediente se encuentre en trámite implica que aún es susceptible de ser modificado, de tal manera que no debe ponerse en riesgo el contenido del mismo pues está pendiente, incluso, la ejecución de la resolución si así fuera el caso.

Debe precisarse, aunque tampoco fue materia de la solicitud, que la sentencia o resolución dictada en un expediente de queja de los que se tramitan ante el Consejo de la Justicia Administrativa en términos de lo previsto en el artículo 278 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, causa ejecutoria cuando, la sentencia no admite recurso alguno, las que admitiéndolo no fueron recurridas o habiéndolas sido se haya desecharido o sobreseído o hubiese resultado infundado y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Ahora bien, en el caso específico de los expedientes 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulados, en términos del informe vertido por la Servidora Pública Habilitada del Consejo de la Justicia Administrativa, al encontrarse en trámite, no se encuentra en ninguna de las hipótesis antes descritas por lo que aún está susceptible de que las partes que intervinieron en el trámite del mismo, puedan promover el recurso de inconformidad previsto en el Capítulo Cuarto Bis, artículo 288 A del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o en su defecto el juicio de amparo que cualquiera de las partes considere oportuno promover. Circunstancias todas ellas que pueden modificar o alterar la decisión que en su caso se tome sobre el litigio planteado en los expedientes 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulados.

Luego entonces, la respuesta proporcionada a [REDACTED] no transgrede en perjuicio del accionante lo dispuesto en el artículo 71 fracciones I, II, III (derogada) y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información que solicitó le fue debidamente entregada en los términos y condiciones en que la pidió; en consecuencia, es improcedente el recurso de revisión número 00597/INFOEM/IP/RR/2015, al no acreditarse de forma alguna que se negó la información como indebidamente lo afirma el recurrente.

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Derivado del informe requerido a la Servidora Pública Habilitada del Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se observa que el expediente de queja número 27/2014, causó ejecutoria el veintisiete de marzo de dos mil quince, esto es dos días después de que se informó al solicitante que dicho expediente estaba aún en trámite, de tal manera se adjunta al presente la versión pública del expediente de queja número 27/2014., para los efectos legales conducentes e intereses particulares de [REDACTED]

Finalmente, tomando en consideración que los expedientes 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulados, de no presentarse medio de impugnación alguno, están próximos a causar ejecutoria el día catorce de abril de dos mil quince, estarán disponibles para el solicitante, siempre que se actualice la hipótesis antes prevista, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en los términos y condiciones que prefiera, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Comisionada del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión número 00597/INFOEM/IP/RR/2015.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00007/TRICA/IP/2015.

#### **PROTESTO LO NECESARIO**

**LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR  
JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN  
E INFORMACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
(RÚBRICA)**

**Recursos de Revisión:** 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

V. En fecha ocho de mayo de dos mil quince, el Lic. Erick Ismael Lara Cuellar, Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información de **EL SUJETO OBLIGADO** envío a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el oficio de fecha siete de mayo de dos mil quince, en el que refiere que remite en versiones públicas los expedientes que derivaron de las quejas números 17/2014, 18/2014, 19/2014 y 21/2014 acumulados, los cuales ya han causado estado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón".

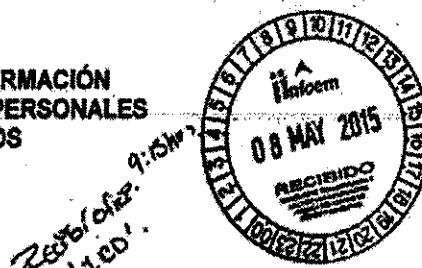
Toluca, México, a 7 de mayo de 2015

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
00597/INFOEM/IP/RR/2015  
**ASUNTO: ENTREGA DE INFORMACIÓN**

EVA ABайд YAPUR  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

ATENCIÓN:  
LIC. ALEJANDRO PRICHARD.



En alcance al informe de justificación de fecha siete de abril de dos mil quince, correspondiente al *Recurso de Revisión 00597/INFOEM/IP/RR/2015*, promovido por [REDACTED] derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública número 00007/TRICA/IP/2015, por este conducto remito a Usted las versiones públicas de los expedientes que derivaron de las quejas números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulados, de los cuales ha causado estado la resolución que se dictó en ellos.

Por lo antes expuesto, a Usted Ciudadana Comisionada, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, entregando la información solicitada por el recurrente.

SEGUNDO.- En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda; en la que sobreseá el recurso de revisión indicado al rubro.

**PROTESTO LO NECESARIO**

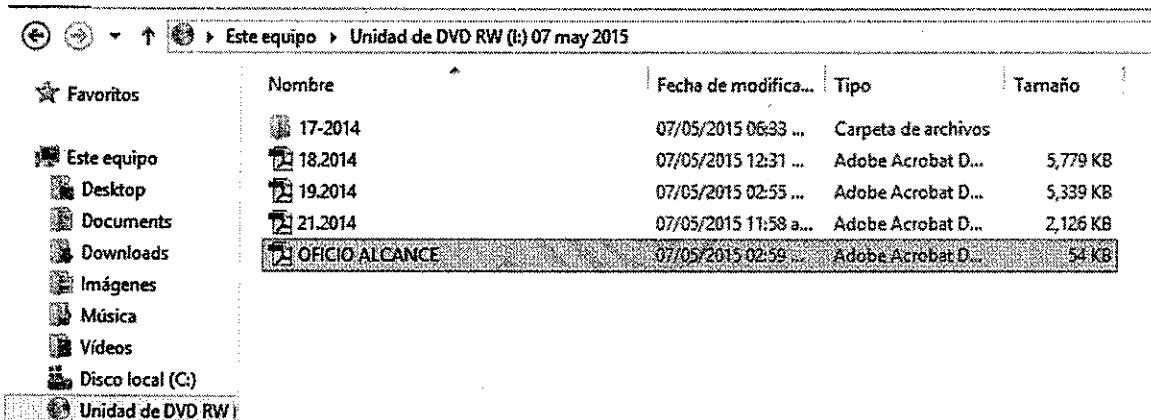
LIC. ERICK ISMAEL LARA GUILLARTE  
JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN  
E INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MÉXICO



"UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN  
DIFUSIÓN E INFORMACIÓN"

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

A dicho oficio **EL SUJETO OBLIGADO** anexó un disco compacto el cual, en virtud del cúmulo de información que contiene no es posible insertarla a la presente resolución, por lo que se ordena la entrega de dichos archivos a **EL RECURRENTE** al momento de que se le notifique la presente resolución, por lo que a manera de ilustración se inserta la imagen con los archivos contenidos en el disco compacto de referencia:



Este equipo > Unidad de DVD RW (I:) 07 may 2015				
Favoritos	Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Este equipo	17-2014	07/05/2015 06:33 ...	Carpeta de archivos	
Desktop	18.2014	07/05/2015 12:31 ...	Adobe Acrobat D...	5,779 KB
Documents	19.2014	07/05/2015 02:55 ...	Adobe Acrobat D...	5,339 KB
Downloads	21.2014	07/05/2015 11:58 a...	Adobe Acrobat D...	2,126 KB
Imágenes	OFICIO ALCANCE	07/05/2015 02:55 ...	Adobe Acrobat D...	54 KB
Música				
Vídeos				
Disco local (C:)				
Unidad de DVD RW				

**VI.** El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00007/TRICA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
Méjico  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transrito, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el veinticinco de marzo de dos mil quince; por ende, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia para presentar los recursos de revisión transcurrió del veintiséis de marzo al veintidós de abril de dos mil quince, sin contar el veintiocho, veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, ni diecinueve de abril del referido año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del treinta de marzo al tres de abril de dos mil quince, por ser inhábiles conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el seis de abril de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión 00597/INFOEM/IP/RR/2015, es necesario destacar que del formato de recurso de revisión se obtiene que **EL RECURRENTE** se inconforma porque **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que respecto de los expedientes números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014, acumulado; 27/2014 y 02/2015, las resoluciones dictadas en dichos expedientes no han causado ejecutoria, y no fundamenta y motiva dicha situación, además de que no exhibe el oficio número TCA-SGP-117/2015, por lo que no establece como precisa la servidora pública habilitada del Consejo de Justicia Administrativa que un expediente ha causado ejecutoria; esto es, que no expresa motivos de inconformidad en contra de la entrega en versiones públicas de los expedientes de procedimientos de queja 7/2014, 13/2014 y 30/2014; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la información entregada, ésta queda firme.

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

*"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."*

Asimismo, es de señalar que no procede la impugnación respecto a la entrega del procedimiento de queja número 2/2015, en virtud de que dicho expediente no fue solicitado por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información original, por lo que debe decirse que con el mismo **EL RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley de la materia, ya que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, ya que éste solicitó *las versiones públicas de los procedimientos de quejas interpuestas contra el Magistrado de la Cuarta Sala Regional números 7,13,17,18,19,21,27 y 30 todas del 2014*, siendo que en el caso, al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, agrega a sus argumentos de inconformidad el expediente de procedimiento de queja 2/2015; argumento con el cual pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

*"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la*

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."*

Por lo anterior, se establece que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en el recurso de revisión, no deben variar el fondo de la litis, de tal manera que el argumento planteado por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de la entrega del procedimiento de queja 2/2015, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto, ya que este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

(...)

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia..."*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y

cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior amplió la respuesta a la solicitud de información pública de origen y satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**.

Lo anterior es así, toda vez que **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** en versiones públicas de los procedimientos de quejas interpuestas contra el Magistrado de la Cuarta Sala Regional con números 7,13,17,18,19,21,27 y 30 todas del 2014.

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó en versión pública los expediente de responsabilidad administrativa 7/2014, 13/2014 y 30/2014,

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

refiriendo que por lo que respecta a los diversos expedientes de queja solicitados no podían ser entregados en virtud de que no habían causado ejecutoria.

En atención a la referida respuesta **EL RECURRENTE** adujo como razones o motivos de informidad que respecto de los expedientes números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014 y acumulado 27/2014, de acuerdo con lo precisado por la Servidora Pública Habilitada del Consejo de la Justicia Administrativa, mediante el oficio número TCA-SGP-117/2015, las resoluciones dictadas en dichos expedientes no han causado ejecutoria, y no fundamenta y motiva y no exhibe el oficio, además de que no establece como precisa la Servidora Pública habilitada que un expediente ha causado ejecutoria.

Al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó la versión pública del expediente de queja 27/2014, señalando que el mismo ya había causado ejecutoria.

Posteriormente, mediante oficio de fecha siete de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que remite en versiones públicas los expedientes que derivaron de las quejas números 17/2014, 18/2014, 19/2014 y 21/2014 acumulados, los cuales ya habían causado estado, adjuntando a dicho oficio un disco compacto con las carpetas señaladas en el Resultado V de la presente resolución, las cuales verificó esta Ponencia y en efecto contienen las versiones públicas de los expedientes de queja señalados, los cuales se ordena entregar a **EL RECURRENTE** al momento de notificar la presente resolución.

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En este contexto, este Órgano Garante, concluye que si bien por medio de la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** no hizo entrega a **EL RECURRENTE** de los expediente de queja números 17/2014, 18/2014, 19/2014, 21/2014 y 27/2014, en virtud de que los mismos no habían causado ejecutoria; también lo es que al rendir su informe de justificación, adjuntó el expediente de queja 27/2014 y posteriormente mediante oficio de fecha siete de mayo de dos mil quince, enviado a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remitió en versiones públicas los expedientes que derivaron de las quejas números 17/2014, 18/2014, 19/2014 y 21/2014; por consiguiente, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** adicionó la entrega de la información pública, por lo modificó la respuesta impugnada, actuación con la que quedó satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, razón por la cual se declara el **sobreseimiento** de este recurso.

Lo anterior es así, toda vez que al rendir su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** y al enviar el oficio de referencia a este Instituto, satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, razón por la cual se declara el **sobreseimiento** de este recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
Méjico  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

## R E S U E L V E

**Primero.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, hágase entrega de los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación de fecha siete de abril de dos mil quince, así como de los archivos contenidos en el disco compacto enviado por **EL SUJETO OBLIGADO** a este Instituto, mediante oficio de fecha siete de mayo del año en curso.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉJICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO

Recursos de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE  
DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00597/INFOEM/IP/RR/2015.